

DOCUMENTOS DE  
TRABAJO AREANDINA  
ISSN: 2665-4644

Facultad de Ciencias Jurídicas  
Sociales y Humanísticas  
Seccional Pereira



# PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN ARGENTINA, COLOMBIA Y ECUADOR

ÁNGELA MONTOYA LÓPEZ  
JUAN CARLOS JIMÉNEZ SALAZAR  
HAROL ARLEY CEDIEL GONZÁLEZ  
MANUEL GILBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ  
SANTIAGO DÍAZ CANO  
SANTIAGO DÍAZ HENAO

Las series de documentos de trabajo de la Fundación Universitaria del Área Andina se crearon para divulgar procesos académicos e investigativos en curso, pero que no implican un resultado final. Se plantean como una línea rápida de publicación que permite reportar avances de conocimiento generados por la comunidad de la institución.



# PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN ARGENTINA, COLOMBIA Y ECUADOR

**Ángela Montoya López**  
**Juan Carlos Jiménez Salazar**  
**Harol Arley Cediel González**  
**Manuel Gilberto Gómez Jiménez**  
**Santiago Díaz Cano**  
**Santiago Díaz Henao**

Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales  
y Humanísticas  
Fundación Universitaria del Área Andina

Correo Electrónico  
amontoya24@estudiantes.areandina.edu.co  
jjimenez72@estudiantes.areandina.edu.co  
hcediel2@estudiantes.areandina.edu.co  
mgomez9@estudiantes.areandina.edu.co

## **Cómo citar este documento:**

Montoya López, A., Jiménez Salazar, J. C., Cediel González, H. A., Gómez Jiménez, M. G., Díaz Cano, S. y Díaz Henao, S. (2018). Principio de confianza legítima sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Argentina, Colombia y Ecuador. *Documentos de Trabajo Areandina* (1). Fundación Universitaria del Área Andina. <https://doi.org/10.33132/26654644.1275>

## Resumen

El presente artículo toma por objeto de estudio los lineamientos establecidos para la comprensión y aplicación del principio de confianza legítima de los derechos fundamentales, respecto a la población carcelaria; las cuales, para el caso concreto, se analizarán en materia de derecho comparado con el fin de permitir establecer las diferencias y similitudes del trato que contempla cada ordenamiento jurídico de la nación colombiana, argentina y ecuatoriana. En ese orden de ideas, los derechos fundamentales son de imprescindible valor para un ordenamiento jurídico, toda vez que en ellos se encuentra inmerso la finalidad de un Estado y las garantías que el mismo establece para el desarrollo de una nación bajo unos principios constitucionales. Recae sobre los Estados la responsabilidad de limitar, en primera instancia, el derecho a la libertad de las personas que cometen actos delictivos según sea su tipología y, seguidamente, garantizar las condiciones para una vida digna durante su estadía, conllevando a generar las condiciones adecuadas para la efectiva resocialización. En el papel, las cárceles latinoamericanas tienen la misión de resocializar a los internos y propender que estos al culminar sus condenas, si es del caso, al estar extramuros, no vuelvan a infringir la ley, tengan una visión solidaria del mundo y convivan pacíficamente. No obstante, a partir del análisis realizado, se puede colegir que los centros penitenciarios de Argentina, Colombia y Ecuador, no cuentan con las condiciones estructurales, humanas o programáticas, para que el interno cumpla su condena de forma segura en aspectos mentales y orgánicos, con condiciones de salud óptimas y que pueda adelantar estudios que coadyuven a mejorar su calidad de vida; igualmente, se ha denunciado la vulneración, quebrantamiento o violación de los derechos humanos en estas penitenciarías.

**Palabras clave:**

Confianza legítima, derechos fundamentales, dignidad humana, población carcelaria, principio de confianza, privación de libertad.

## Introducción

Con las características que cumplen los derechos fundamentales, así como la importancia para la subsistencia y dignificación del desarrollo del hombre estos derechos son contemplados en la mayoría de los tratados internacionales y acogidos por las legislaciones que se someterán a estudio, el presente documento se propone delimitar el tema de la investigación y a conocer la aplicación jurisprudencial, normativa y doctrinaria, sobre los derechos fundamentales de los internos en establecimientos carcelarios en países de culturas sociojurídicas diversas, que nutran las nociones sobre el tema y se amplifiquen en el discernimiento objetivo.

Para nadie es un secreto, que la problemática penitenciaria y carcelaria a nivel latinoamericano tiene un debilitamiento que somete la función resocializadora de las penas privativas de la libertad, generando insuficiencia en la prestación de los servicios no restringibles a ninguna población humana por su necesidad, sea cual fuere su condición jurídica. Este debilitamiento puede acarrear consecuencias en la salubridad, falta de protección a población en condición vulnerabilidad, jerarquización y desorden social en las instituciones penales; también cortes o restricciones en el suministro del líquido vital y trasgresión al principio de confianza legítima a las personas que se encuentran sometidas a un régimen intramuros.

Es claro que el Estado debe proporcionar las garantías para el estricto cumplimiento de los derechos catalogados como intocables, los cuales tienen su fundamento en la dignidad humana, el derecho a la vida, a salud, a la igualdad, a la integridad personal y a la libertad de religión.

Asimismo, aunque la finalidad de la pena gire en torno a la protección de la sociedad contra el delito y



la reducción de la reincidencia, esto solo puede lograrse con una adecuada reinserción de la persona en la sociedad, tras su puesta en libertad. Igualmente, a lo anterior, se agregan una serie de principios fundamentales que incluyen el respeto a la dignidad humana y la prohibición inderogable de la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Así las cosas, la pregunta de investigación es ¿existe el principio de confianza legítima en los ordenamientos jurídicos colombiano, ecuatoriano y argentino, que garantice los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios?

## Objetivo general

Analizar la existencia del principio de confianza legítima a través del derecho comparado para las personas privadas de la libertad, de forma que se garanticen sus derechos fundamentales en Argentina, Colombia y Ecuador.

## Objetivos específicos

1. Realizar un análisis jurídico que permita establecer si en cada uno de los países se garantiza los derechos fundamentales.
2. Establecer los derechos fundamentales de los internos en cada legislación.
3. Elaborar un artículo jurídico sobre el principio de confianza legítima, de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios en las legislaciones establecidas.

## Marco teórico

En Colombia, respecto al principio de confianza legítima de los derechos fundamentales de la población carcelaria, se establece en la carta magna, en su Título I, los principios fundamentales de la sociedad colombiana (Congreso de la República de Colombia, 1991), compilados en sus primeros diez artículos, definiendo con ello al Estado y la función que tiene para con el cumplimiento de los derechos de los habitantes de todo el territorio nacional.

En esta parte dogmática, el principio de confianza legítima, aquel por medio del cual el administrado ha depositado su confianza en las actuaciones de la administración, se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica enmarcados en el Título I, artículos 1º y 4º de la Constitución Política, de respeto al acto propio y buena fe estipulados en el artículo 83 de la Constitución Política; de igual forma, en el Título II, capítulo 1, se definen los derechos fundamentales, siendo precisamente el artículo 13, inciso tercero, el que establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan” (Congreso de la República de Colombia, 1991).

Frente a las actuaciones de aquellos ciudadanos que han incurrido en actividades delictivas y debido a ello han tenido que ser reclusos en centros penitenciarios y carcelarios dispuestos a nivel país, recae sobre el Estado la responsabilidad de limitarles en primera instancia el derecho a la libertad y, seguidamente, garantizar las condiciones para una vida digna durante su estadía, lo que conlleva a generar las situaciones adecuadas para la efectiva resocialización.

De conformidad con lo preceptuado, le correspondió al ente legislador expedir normas reglamentarias tendientes a garantizar esta especial relación de sujeción

El principio de confianza legítima lleva a que las entidades del Estado se obliguen a proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios.

entre el Estado y los reclusos, a través de la Ley 65 (Congreso de la República de Colombia, 1993), por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Este, en consonancia con la Constitución, define que la dignidad humana de las personas debe respetarse y prevalecer en los establecimientos de reclusión, bajo las garantías constitucionales y los derechos humanos universalmente reconocidos; asimismo, instituye que la pena y las medidas de seguridad tienen una función protectora y preventiva, dirigida a la resocialización, bajo fines de curación, tutela y rehabilitación.

Por otra parte, el Título XIII, de esta misma ley, define que el objeto del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad, debiendo realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto y verificándose a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Es así como, el principio de confianza legítima lleva a que las entidades del Estado se obliguen a proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios.

Con respecto a los pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional se ha referido en diferentes oportunidades sobre el principio de confianza legítima de los derechos fundamentales, respecto a población carcelaria. La sentencia T-596 de 1992, en donde estableció “que la protección de los derechos fundamentales no puede reducirse al juicio de legalidad acerca de la decisión tomada por la autoridad pública correspondiente” (Corte Constitucional de Colombia, 1992).

Igualmente, por medio de la sentencia T-153 de 1998, “se declaró el estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios de Colombia, en razón a que la Corte constató que en ellos se desconocía de manera sistemática e integral los derechos fundamentales de los reclusos” (Corte Constitucional, 1998).



Por otra parte, en la sentencia T-1322 del 2005, la Corte Constitucional “exige a las autoridades ser coherentes en sus actuaciones, respetar los compromisos a los que se han obligado y garantizar una cierta estabilidad y durabilidad de las situaciones creadas con su autorización” (Corte Constitucional, 2005).

Por otro lado, en la sentencia T-687 de 2003, la Corte resolvió “tutelar el derecho de un recluso a la salud, que deviene fundamental en el caso de las relaciones de especial sujeción, dada la imposibilidad del interno de definir libremente su plan de vida y la posición de garante institucional que asume el Estado” (Corte Constitucional, 2003).

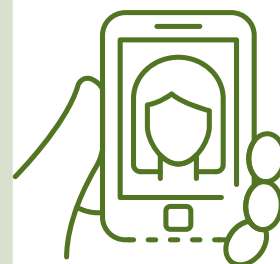
Asimismo, doctrinariamente sobre los derechos fundamentales, Alfonso Reyes Echandía, señaló que

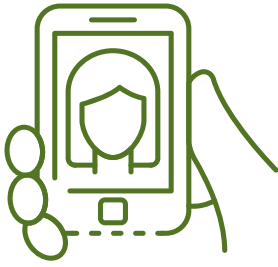
el sistema penitenciario se establece como instrumento auxiliar de la justicia para hacer efectivas las sentencias de los jueces penales y por tanto deben cumplir una función protectora y preventiva frente a la sociedad y de resocialización de quien infringió las normas penales. Sin embargo, por los problemas de hacinamiento, de promiscuidad y de falta de educación y trabajo, para todos los detenidos, el objeto de la rehabilitación no se cumple siempre y la reincidencia no se evita. (Reyes Echandía, 1978. p. 339)

Por otra parte, el doctor Juan Camilo Córdoba Escamilla, señala que

la libertad es después de la vida, el don más preciado del ser humano. Su limitación por parte del Estado solo es admisible cuando el ciudadano ha causado un grave perjuicio a la colectividad, por razón de la comisión de un hecho delictivo. (2009)

Al consultar el hermano país del Ecuador, encontramos que en su Constitución Política se establece a través del Título I, los “Elementos Constitutivos del Estado”, el cual contiene en su capítulo i, los “Principios Fundamentales” sobre los cuales se establece la actuación y responsabilidad del Estado, siendo muy importante el artículo 3, parágrafo 1, donde señala que





son deberes primordiales del Estado, “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (Congreso de la República de Ecuador, 2008).

Asimismo, en el Título II, “Derechos”, capítulo I, “Principio de aplicación de los Derechos”, se establece de una manera implícita mas no explícita, ese principio de confianza legítima, contenido en el artículo 11, párrafos del 3 al 9 de su Constitución Política, partiendo de ese principio de confianza legítima y de los principios fundamentales contenidos en los elementos constitutivos del Estado. Se puede evidenciar cómo en su carta política, es contemplado en el Título II, capítulo II, sección VIII, sobre los Derechos de las personas privadas de la libertad, en el artículo 51, donde se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. (Congreso de la República de Ecuador, 2008)

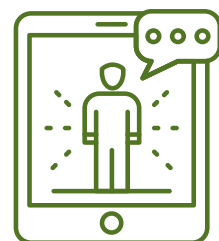
Teniendo en cuenta que las personas privadas de la libertad están bajo la responsabilidad del Estado, cuyo objeto es la de garantizar, pese a su condición, una vida digna, de manera que puedan ser resocializados, se ve en la obligación el legislador de

expedir normas que efectivamente garanticen el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución Política, mediante el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (Presidencia Constitucional de la República, 2001). El objetivo primordial de este código es la de garantizar la resocialización de los presos mediante talleres, educación y trabajo que garantice para ellos una rebaja en las penas; asimismo, preparados para vivir en sociedad además de garantizar el derecho a la salud y vivir en condiciones de una vida digna.

En relación con los pronunciamientos jurisprudenciales, se puede destacar el caso Suarez Rosero contra el Estado de Ecuador, por la violación de los Derechos Humanos del señor Rafael Iván Suarez Rosero en su detención, tales como: golpes, amenazas, hacinamiento, insalubridad y otras condiciones que atentan con su dignidad humana y violación por parte del Estado; igualmente, a la infracción de los derechos constitucionales: al derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la integridad personal, garantías judiciales y procesales, libertad personal, protección judicial, ser juzgado en un plazo razonable, derecho a la defensa y otros. De esta manera, se sienta un precedente jurisprudencial, en el cual el principio de confianza legítima no se reconoce por parte del Estado ecuatoriano, establecido este de una manera implícita en el artículo 11 constitucional, parágrafos 3 al 9.

Asimismo, el caso Tibi vs Ecuador, se refiere a la responsabilidad del Estado por la privación de la libertad ilegal y arbitraria de David Tibi violando su derecho a la integridad personal, a las garantías procesales y judiciales, protección judicial y libertad personal. Este caso es muy similar al anterior y se puede establecer que en Ecuador el principio de confianza legítima es totalmente quebrantado y vulnerado, pese a estar plasmado de forma implícita en su Constitución Nacional.

Dentro de la doctrina planteada, en Ecuador se recogen algunas manifestaciones de varios tratadistas con relación a los derechos fundamentales de las personas privadas de la liber-



tad, en donde el común denominador es la violación a estos derechos. Es así como, el Gobierno propone un plan que garantice el respeto a la dignidad humana, basado en diferentes programas de resocialización; sin embargo, el jurista ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría es más radical al afirmar que, “la rehabilitación atenta a la dignidad de las personas, atenta contra los fundamentos del garantismo, vuelve al derecho penal de actor, permite la discrecionalidad y por tanto la arbitrariedad, además, no rehabilita” (2008, p. 144). Dado lo anterior, él plantea que el Estado no puede obligar a las personas a su rehabilitación, ya que en la misma Constitución se garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, la Constitución Nacional de la República de Argentina, del 22 de agosto de 1994, definió en su primera parte, capítulo I, las declaraciones, derechos y garantías, describiendo en su artículo 1° que “la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”, otorgando a los ciudadanos de cada provincia gozar de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás (Congreso de la República de Argentina, 1994).

Frente al tema en particular, la parte dogmática de esta carta constitucional establece que pesa sobre el Estado el deber de custodia de todas las personas que están sometidas a detención preventiva o condena, y que ese deber ha de llevarse a cabo con el debido respeto de los derechos fundamentales, reconocidos por dichas normas, en el marco de los estándares internacionales; tomando como referencia lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, según el cual,

las cárceles serán sanas y limpias para resguardo y no para castigo de los reos detenidos en ella, imponiendo al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva, la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e

La parte dogmática de esta carta constitucional establece que pesa sobre el Estado el deber de custodia de todas las personas que están sometidas a detención preventiva o condena,

integridad física y moral. (Congreso de la República de Argentina, 1994)

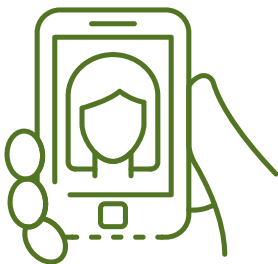
De conformidad con lo antes descrito, le correspondió al presidente de la Nación de Argentina sancionar y promulgar la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal No. 20.416 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1973), generando con ello responsabilidades a la Dirección Nacional, para la conducción del Servicio Penitenciario Federal. Esta tiene a su cargo los institutos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados, y a la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas y restrictivas de libertad en el territorio de la Capital Federal y de las provincias, dentro de la Jurisdicción del Gobierno de la Nación, y el traslado de los internos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias.

Frente a los pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, a través del fallo G.383.XL del 22 de diciembre de 2009, admite la indemnización moral de la muerte de un recluso, cuando se encontraba confiado al servicio de custodia del sistema penitenciario, estableciendo en el sumario que

el postulado que emana del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional tiene un contenido operativo que impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia, obligación que se cimienta en el respeto a su vida, salud e integridad física y moral. La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado artículo 18, los propios de los penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema. (2009, p. 9)

Dentro del ordenamiento jurídico, también la República de Argentina cuenta con la aplicación de las reglas Mandela o Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual refiere a normas adoptadas por las Naciones Unidas en 1955,





que tuvieron su última reforma el 17 de diciembre de 2015. Esta establece que la finalidad de la pena sea la protección de la sociedad contra el delito y la reducción de la reincidencia, lo que solo puede lograrse con una adecuada reinserción de la persona en la sociedad tras su puesta en libertad; asimismo, agregan una serie de principios fundamentales que incluyen el respeto a la dignidad humana y la prohibición inderogable de la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

En el aspecto doctrinario, se afirma que, “la sobrepoblación carcelaria [...] en los centros penitenciarios, es la muestra más clara de la violación por parte del Estado del derecho a condiciones carcelarias dignas” (Ales *et al.*, 2005, p. 28).

Ahora bien, señalando los aspectos jurídicos exitosos, de acuerdo con lo estudiado anteriormente, se evidencia que recae sobre los Estados la responsabilidad de limitar, en primera instancia, el derecho a la libertad de las personas que cometen actos delictivos, según sea su tipología, y seguidamente garantizar las condiciones para una vida digna durante su estadía, lo que conlleva a generar las condiciones adecuadas para la efectiva resocialización.

En el papel, las cárceles latinoamericanas tienen la misión de resocializar a los internos y propender que estos al culminar sus condenas, si es del caso, al estar extramuros, no vuelvan a infringir la ley; además de que tengan una visión solidaria del mundo y convivan pacíficamente.

Asimismo, la legislación colombiana, argentina y ecuatoriana, define que la dignidad humana de las personas debe respetarse y debe prevalecer en los establecimientos de reclusión bajo las garantías constitucionales y los derechos humanos universalmente reconocidos. Igualmente, establece que la pena y las medidas de seguridad tienen una función protectora y preventiva, dirigida a la resocialización, bajo fines de curación, tutela y rehabilitación.



## Matriz de análisis

**TABLA 1.**

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RESPECTO A POBLACIÓN CARCELARIA.

	Semejanzas	Diferencias
Colombia	<ul style="list-style-type: none"> <li>De los Derecho fundamental (art. 13 inciso tercer, Constitución Política).</li> <li>Normas reglamentarias: Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.</li> <li>Resocialización para la vida en libertad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria.</li> <li>Mecanismos de protección de derechos "Acción de tutela".</li> </ul>
Argentina	<ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho y Garantías (art. 18, Constitución Política).</li> <li>Normas reglamentarias: Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal No. 20.416</li> <li>Readaptación social.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina adopta para su gobierno la forma representativa Republicana federal.</li> <li>Mecanismos de protección de derechos "Recurso de amparo".</li> </ul>
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> <li>Derechos de las personas privadas de la libertad (art. 51, Constitución Política).</li> <li>Normas reglamentarias: Código de Ejecución de Penas y rehabilitación Social.</li> <li>Rehabilitación social.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Ecuador es un Estado social de derecho, soberano, unitario.</li> <li>Mecanismos de protección de derechos "Acción de amparo".</li> </ul>

Fuente: elaboración propia.

## Marco metodológico

Durante el desarrollo de este proyecto, se llevó a cabo una investigación bajo el enfoque descriptivo de la normatividad que establece el principio de confianza legítima, sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, haciendo una revisión de los ordenamientos jurídicos argentino, colombiano y ecuatoriano. Se logró determinar las fuentes y normas positivas representadas en cada una de las Constituciones Políticas de cada país.

La metodología implementada en la presente investigación es de tipo bibliográfico, toda vez que se llevó a cabo una lectura de normas constitucionales y jurisprudencia importante y necesaria para este proyecto investigativo. Lo anterior condujo a vislumbrar que la obligación de todo Estado es la de garantizar los derechos fundamentales de todas aquellas personas que se encuentran reclusas en establecimiento penitenciarios y carcelarios.

En lo que respecta a la población o muestra, no se hizo necesario obtener o extraer este tipo de información para la presente investigación, ya que fue de tipo bibliográfico y por ello se considera que el universo corresponde con el tema de estudio.

El método e instrumentos empleados para la recolección de información, se adelantó teniendo como referencia portales web de instituciones oficiales de cada uno de los países, al igual que base de datos académicas avaladas, toda vez que se trataba de una investigación de derecho comparado con otras naciones. Sin embargo, también se emplearon textos físicos que sobre el particular se hallaron en fuentes bibliográficas de la Fundación Universitaria del Área Andina.

Para el análisis de los documentos consultados se hizo uso de la técnica de la observación, en razón a que se trató de bibliografía física y virtual para el desarrollo de la investigación. Finalmente, la técnica para el análisis de datos corresponde a un tipo de técnica lógica como es el ejercicio analítico.



## Conclusiones

A partir del análisis realizado, se puede colegir que los centros penitenciarios de Argentina, Colombia y Ecuador no cuentan con las condiciones estructurales, humanas o programáticas para que el interno cumpla su condena de forma segura, en aspectos mentales y orgánicos, con condiciones de salud óptimas y que pueda adelantar estudios que coadyuven a mejorar su calidad de vida. Asimismo, se ha denunciado la vulneración, quebrantamiento o violación de los derechos humanos en estas penitenciarías.

La función del proceso penal, entonces, es la de sancionar el acto delictivo que atenta contra la integridad social y, de igual forma, situar al ejecutor de este acto, en un proceso donde se permita su reintegración en lo social, claro está, en un entorno sano.

Finalmente, los Estados deben propender por la formación de personas sobre la base del respeto por la vida y los derechos humanos, promoviendo la necesidad que tienen los individuos de comprometerse con principios éticos y morales que sirvan para evaluar las propias acciones y las de los demás, incentivando una participación consciente y responsable como miembros de un grupo familiar y social, recuperando valores y creando las herramientas necesarias para la educación en convivencia. Igualmente, desarrollando los factores estructurales necesarios para preservar la vida y la dignidad de las personas, que permita la mitigación de la violencia y las conductas disfuncionales del individuo.

Es claro que el Estado debe proporcionar las garantías para el estricto cumplimiento de los derechos catalogados como intocables, los cuales tienen su fundamento en la dignidad humana, el derecho a la vida, a salud, a la igualdad, a la integridad personal y a la libertad de religión.

Asimismo, aunque la finalidad de la pena gire en torno a la protección de la sociedad contra el delito y la reducción de la reincidencia, esto solo puede lograrse con una adecuada reinserción de la persona en la sociedad tras su puesta en libertad; de igual modo, agregar una serie de principios fundamentales que incluyen el respeto a la dignidad humana y la prohibición inderogable de la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

## Referencias

- Ales, C., Borda, R. y Alderete Lobo, R. (2005). Sobrepopulación y violencia carcelaria en la Argentina. Diagnóstico de experiencias y posibles líneas de acción. *Colapso del sistema carcelario* (pp. 15-58). Siglo XXI Editores; Centro de Estudios Legales y Sociales (cels).  
<https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/colapso-del-sistema-carcelario/>
- Ávila Santamaría, R. (2008). La rehabilitación no rehabilita. La ejecución de penas en el garantismo penal. En C. Silva Portero (ed.), *Ejecución penal y derechos humanos: una mirada crítica a la privación de la libertad* (pp. 143-162). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.  
[https://issuu.com/defensoriaec/docs/ejecuci\\_n\\_penal\\_y\\_derechos\\_humanos](https://issuu.com/defensoriaec/docs/ejecuci_n_penal_y_derechos_humanos)
- Congreso de la República de Argentina. (1994, 23 de agosto). Constitución Política de la Nación Argentina.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0039.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 20 de agosto). *Ley 65. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*. Diario Oficial 40999.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0065\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html)
- Congreso de la República de Ecuador. (2008). *Consittución Política de la República de Ecuador*.  
<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leyes/constitucion.pdf>
- Cordoba Escamilla, J. C. (2004). Algunas reflexiones con respecto a la relación entre el principio de solidaridad constitucional y los delitos de omisión. *Vniversitas*, 53(108), 603-625.  
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14751>
- Corte Constitucional de Colombia. (1992, 10 de diciembre). Sentencia T-596/12 (Ciro Angarita barón M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-596-92.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (1998, 28 de abril). Sentencia T-153/98 (Eduardo Cifuentes Muñoz M.P.).  
<https://bit.ly/3F4iYxy>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003, 8 de agosto). Sentencia T-687/03 (Eduardo Montralegre Lynett M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-687-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2005, 15 de diciembre). Sentencia T-1322/05 (Manuel José Cepeda Espinosa M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-1322-05.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2009, 22 de diciembre). *Fallo G383.XL*.  
<https://relapt.usta.edu.co/images/Argentina-Fallo-Gatica-CSJN.pdf>
- Presidencia Constitucional de la República. (2001, 30 de julio). *Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social*. Decreto Ejecutivo # 1674. Registro Oficial 379.  
<https://bit.ly/3EXEPXc>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1973, 18 de mayo). *Ley Orgánica del servicio penitenciario federal No. 20.416*.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16309/texact.htm>
- Reyes Echandía, A. (1978). *Imputabilidad*. Temis.

